



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POLOP DE LA MARINA

**ORDENANZA REGULADORA DE LA EMISION Y PROTECCIÓN CONTRA LA
CONTAMINACIÓN ACUSTICA.**

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
TITULO I.- Disposiciones Generales.....	3
Artículo 1.- Objeto	3
Artículo 2.- Concepto.....	3
Artículo 3.- Ámbito de aplicación.	3
TITULO II.- Niveles de evaluación y valores límite.....	4
CAPITULO I.- Evaluación del ruido y vibraciones.....	4
Artículo 4. Definiciones.....	4
Artículo 5. Medición y evaluación del ruido	4
Artículo 6. Medición y evaluación de vibraciones	5
Artículo 7. Instrumentos de medida y condiciones de medición	5
Artículo 8. Nivel de evaluación sonora.....	5
CAPITULO II.- Valores límite	5
Artículo 9. Valores límite del nivel de recepción sonora.....	5
Artículo 10. Usos dominantes.....	5
Artículo 11. Valores límite del nivel de emisión sonora	5
Artículo 12. Valores límite del nivel de vibración.....	6
TITULO III.- Ámbitos de regulación específica	6
CAPITULO I.- Condiciones acústicas en la edificación.....	6

Artículo 13. Disposiciones generales.....	6
Artículo 14. Medidas correctoras de las instalaciones en la edificación	6
Artículo 15. Certificados de aislamiento acústico	7
CAPITULO II.- Condiciones acústicas de las actividades comerciales, industriales y de servicios.....	7
Sección primera.- Normas generales.....	7
Artículo 16. Actividades colindantes con edificios de uso residencial.....	7
Artículo 17. Estudios acústicos.....	8
Artículo 18. Auditorías acústicas.....	8
Artículo 19. Libro de control	9
Sección segunda.- Espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas	10
Artículo 20. Ámbito de aplicación.....	10
Artículo 21. Locales cerrados	10
Artículo 22. Locales al aire libre.....	10
Artículo 23. Efectos acumulativos.....	11
CAPITULO III.- Trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos	11
Artículo 24. Disposiciones generales.....	11
Artículo 25. Trabajos con empleo de maquinaria.....	11
Artículo 26. Limitaciones	12
Artículo 27. Carga y descarga.....	12
Artículo 28. Servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras.....	12
CAPITULO IV.- Sistemas de alarma y comportamiento de los ciudadanos	12
Artículo 29. Sistemas de alarma	12
Artículo 30. Comportamiento de los ciudadanos.....	13
CAPITULO V.- Regulación del ruido producido por vehículos a motor	13
Artículo 31. Concepto.....	13
Artículo 32. Nivel admisible.....	14
Artículo 33. Condiciones de circulación.....	14
Artículo 34. Control de ruidos	14
TÍTULO IV.- Régimen jurídico	15
CAPÍTULO I.- Inspección y control.....	15
Artículo 35. Actuación inspectora	15
CAPÍTULO II.- Infracciones y sanciones.....	15
Artículo 36. Infracciones	15

Artículo 37. Responsabilidad.....	16
Artículo 38. Sanciones	17
Artículo 39. Cuantía de las sanciones	17
Artículo 40. Circunstancias modificativas.....	17
Artículo 41. Obligación de reponer	18
Artículo 42. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria	18
Artículo 43. Medidas cautelares	18
DISPOSICIONES FINALES.	18
ANEXO I.- NIVELES SONOROS	19
ANEXO II.- NIVELES DE VIBRACIONES	21

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución prevista en el Municipio de Polop en cuanto a incremento de población y tráfico rodado previsto así como el desarrollo de nuevas actividades, en especial las emisoras de contaminación acústica, en el mismo requiere realizar un planteamiento frente a la problemática del ruido en el municipio.

Será de aplicación la legislación que al respecto aporta la Generalitat Valenciana, la cual se regula a través de:

- ☒ LEY 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica. (Publicado en el DOGV núm. 4394 del 9/12/2002)
- ☒ DECRETO 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios. (Publicado en el DOGV núm. 4901 del 13/12/2004)
- ☒ DECRETO 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor. (Publicado en el DOGV núm. 4694 del 18/02/2004).

TITULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en materia de protección del medio ambiente frente a la contaminación por ruidos y vibraciones, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar, a la protección de la salud, así como la calidad de vida y a un medio ambiente adecuado y proteger los bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2.- Concepto

Se entiende por contaminación acústica o ruido ambiental, a los efectos de la presente Ordenanza, los sonidos y las vibraciones no deseadas o nocivas generados por la actividad humana.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

Asimismo, quedan sometidos a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza todos los elementos constructivos y ornamentales en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

El ámbito de aplicación, por tanto se concreta principalmente en:

1. La determinación de las condiciones acústicas de la edificación y de las actividades comerciales, industriales y de servicios.
2. El control de la emisión de ruidos de los vehículos y alarmas.
3. La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
4. El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

TITULO II.- Niveles de evaluación y valores límite

CAPITULO I.- Evaluación del ruido y vibraciones

Artículo 4. Definiciones

1. A los efectos de esta Ordenanza, los parámetros de ruidos y vibraciones quedan definidos en el anexo I de la Ley 7/2002 y en el anexo I del Decreto 266/2004.
2. Los términos acústicos no indicados en el anexo I de la Ley 7/2002 y en el anexo I del Decreto 266/2004 se interpretarán de conformidad con el código técnico de edificación previsto en la Ley de ordenación de la edificación. En ausencia del mismo se aplicarán las normas básicas de edificación: condiciones acústicas de edificación (NBE-CA-88), sus posibles modificaciones, las normas UNE-EN y, en su defecto, las normas ISO.
3. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por «día» u horario diurno el comprendido entre las 08.00 y las 22.00 horas, y por «noche» u horario nocturno cualquier intervalo comprendido entre las 22.00 y las 08.00 horas del día siguiente.

Artículo 5. Medición y evaluación del ruido

- 1) Los niveles de ruido se medirán en decibelios con ponderación normalizada A, que se expresará con las siglas dB(A).
- 2) La evaluación del nivel sonoro se realizará en función de la finalidad de la medición, según se quiera medir niveles de recepción internos o externos y dependiendo de la localización y tipo de la fuente de emisión sonora, de acuerdo con lo establecido en el anexo II del Decreto 266/2004.
- 3) Conforme a lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 7/2002, el procedimiento de evaluación de los niveles de recepción sonora, bien en el ambiente exterior, bien en el ambiente interior, producidos por actividades o instalaciones susceptibles de producir molestias será el indicado en el anexo II del Decreto 266/2004.
- 4) En aquellas situaciones no reguladas en el Decreto 266/2004, o que por sus circunstancias especiales no permitan aplicar los procedimientos en él definidos, el técnico competente que realice la medición y evaluación del nivel de ruido se registrará por su propio criterio y experiencia, justificando técnicamente en el acta de medición, el procedimiento adoptado que, en cualquier caso, deberá respetar lo dispuesto en el presente capítulo.

- 5) Se deberá desestimar toda medida que no se considere representativa anotándose las incidencias acaecidas durante la medición.

Artículo 6. Medición y evaluación de vibraciones

1. La vibración se expresará mediante el índice de molestia K, calculado a partir de la medición de la aceleración eficaz (a) expresada en $m.s^{-2}$.
2. A los efectos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 7/2002, el procedimiento de medición y el cálculo del índice K de molestia se regula en el anexo III del Decreto 266/2004.

Artículo 7. Instrumentos de medida y condiciones de medición

1. Los instrumentos de medida cumplirán lo indicado en el artículo 7 del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.
2. En cuanto a las condiciones de medición se tendrá en cuenta todo lo indicado en el artículo 8 del Decreto 266/2004.

Artículo 8. Nivel de evaluación sonora

El nivel de evaluación (L_E) es nivel sonoro que se toma como referencia para evaluar el cumplimiento de los límites sonoros y objetivos de calidad acústica indicados en el anexo I de la presente Ordenanza. Se determina añadiendo a los resultados de las mediciones las correcciones debidas al ruido ambiental, presencia de tonos puros y componentes impulsivas, que se especifican en el anexo II del Decreto 266/2004.

CAPITULO II.- Valores límite

Artículo 9. Valores límite del nivel de recepción sonora

Los niveles de recepción externos e internos establecidos en el anexo I de la presente Ordenanza, expresados como $L_{Aeq,T}$, se considerarán valores límite para la transmisión del nivel sonoro producido por cada una de las actividades, comportamientos, instalaciones, maquinaria, y otros usos que generen ruidos, evaluados individualmente.

Artículo 10. Usos dominantes

Los usos dominantes de cada zona establecidos en la planificación urbanística municipal determinarán los niveles de recepción sonora aplicables a cada una de las zonas de acuerdo con lo establecido en el anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 11. Valores límite del nivel de emisión sonora

Los niveles de emisión sonora vienen limitados por los niveles de recepción sonora establecidos en el anexo I de la presente Ordenanza, salvo los supuestos establecidos expresamente en los ámbitos de regulación específica.

Artículo 12. Valores límite del nivel de vibración

1. Los niveles de vibraciones establecidos en el anexo II de la presente Ordenanza, se considerarán valores límite para la transmisión individualizada de cada una de las actividades, comportamientos, instalaciones, maquinaria y otros usos.
2. No se permitirá la instalación ni el funcionamiento de máquinas o dispositivos que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones con valores K superiores a los límites expresados en la tabla 1 del anexo II.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos y demás actividades o instalaciones que transmitan vibraciones detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida en el interior de edificios destinados a uso sanitario, docente o residencial.
4. Las zonas de trabajo que exijan un alto nivel de precisión tendrán un valor K, igual a 1, tanto de día como de noche, sin perjuicio de la limitación impuesta por el artículo anterior para el interior de edificios destinados a uso sanitario, docente o residencial.

TITULO III.- Ámbitos de regulación específica

CAPITULO I.- Condiciones acústicas en la edificación

Artículo 13. Disposiciones generales

Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos que componen la edificación y sus instalaciones, para el cumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza, serán las del Código Técnico de la Edificación. En tanto se apruebe el citado código técnico, se estará a lo previsto en la Norma Básica de la Edificación: Condiciones Acústicas de la Edificación (NBE-CA-88).

Artículo 14. Medidas correctoras de las instalaciones en la edificación

1. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 y 12 de la presente Ordenanza, en aquellas instalaciones y maquinarias que puedan generar transmisión de ruido y vibraciones a los elementos rígidos que las soporten o sus conexiones de servicio, deberá proyectarse sistemas de corrección y justificar la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los niveles exigidos en esta Ordenanza.
2. El funcionamiento de dichas instalaciones y maquinaria, consideradas individualmente, no podrá transmitir a las viviendas colindantes niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en el anexo I de la presente Ordenanza. La verificación de los niveles sonoros transmitidos por cada instalación o maquinaria se llevará a cabo según el procedimiento establecido en el anexo II del Decreto 266/2004.
3. El funcionamiento de dichas instalaciones y maquinaria no podrá transmitir niveles de vibración superiores a los límites establecidos en el anexo II de la presente Ordenanza. La verificación de los niveles de vibración transmitidos se llevará a cabo según el procedimiento establecido en el anexo III del Decreto 266/2004.

4. El propietario o propietarios de tales instalaciones y maquinaria serán responsables de su mantenimiento.

Artículo 15. Certificados de aislamiento acústico

1. Para la obtención de la licencia de ocupación de los edificios, además de los certificados que determina la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados acreditativos del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachada y medianeras, el cerramiento horizontal y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido.
2. En lo referente al sistema de verificación acústica de las edificaciones, para la obtención de la licencia de primera ocupación de los edificios o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, se exigirá el cumplimiento de lo establecido en el Código Técnico de la Edificación, previsto en la mencionada Ley.

CAPITULO II.- Condiciones acústicas de las actividades comerciales, industriales y de servicios

Sección primera.- Normas generales

Artículo 16. Actividades colindantes con edificios de uso residencial

- 1- Los titulares de las actividades o instalaciones industriales, comerciales o de servicios que se desarrollen en locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial, además de respetar los límites establecidos en el mismo, están obligados a que los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, posean el aislamiento necesario para evitar que se superen los límites de transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del ruido que se origine en su interior.
- 2- La mínima diferencia estandarizada de niveles $D_{nT,w}$ exigible a los locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial y destinados a cualquier actividad con un nivel de emisión superior a 70 dB(A) será la siguiente:
 - a) Elementos constructivos horizontales y verticales de separación con espacios destinados a uso residencial, 50 dB si la actividad funciona sólo en horario diurno y 60 dB si ha de funcionar en horario nocturno aunque sea sólo de forma limitada.
 - b) Elementos constructivos horizontales y verticales de cerramiento exterior, fachadas y cubiertas, 30 dB.
- 3- Conforme a lo establecido en los artículos 8.2 y 35.3 de la Ley 7/2002 el procedimiento de medición del aislamiento acústico $D_{nT,w}$ y las condiciones en que se podrá utilizar como parámetro de evaluación la diferencia de niveles D_w quedan

establecidos en el anexo IV del Decreto 266/2004.

Artículo 17. Estudios acústicos

1. Las actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental así como aquellos proyectos de instalación de actividades sujetas a la aplicación de la normativa vigente en materia de actividades calificadas que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones deberán adjuntar un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.
2. El estudio acústico deberá ser firmado por técnico competente y se presentará en capítulo aparte, en el estudio de impacto ambiental, al solicitar la correspondiente licencia administrativa, o en la solicitud de autorización ambiental integrada o del instrumento de intervención ambiental que corresponda, según el tipo de actividad de que se trate.
3. En el estudio acústico se analizarán en detalle:
 - a) Nivel de ruido en el estado preoperacional, mediante la elaboración de un informe de los niveles sonoros expresados como $L_{Aeq,t}$ en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en el periodo diurno como en el nocturno.
 - b) Nivel de ruido estimado en el estado de explotación, mediante la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los periodos diurno y nocturno.
 - c) Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados preoperacional y operacional, con los valores límite definidos en la presente Ordenanza para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables.
 - d) Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados.
4. En los proyectos de actividades se considerará las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a las actividades que generan tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento y aquellas que requieren operaciones de carga o descarga.

Artículo 18. Auditorías acústicas

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 7/2002 será responsabilidad de los titulares de actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones el llevar a cabo un control de las emisiones acústicas y de los niveles de recepción en el entorno, mediante la realización de auditorías acústicas, al inicio del ejercicio de la actividad o puesta en marcha y, al menos, cada cinco años o en un

- plazo inferior si así se estableciera en el procedimiento en que se evaluara el estudio acústico.
2. La auditoria sobre ruidos y vibraciones tendrá por objeto el establecimiento de sistemas de gestión internos, la evaluación sistemática de los resultados obtenidos y la adopción de medidas para reducir la incidencia ambiental.
 3. La auditoria acústica deberá ser realizada por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para el campo de la contaminación acústica, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su registro. Finalizada la auditoria acústica, la entidad colaboradora remitirá informe de resultados al titular de la actividad y un certificado del estado general de la actividad respecto de las prescripciones obligatorias establecidas en la presente Ordenanza o en la autorización sustantiva.
 4. Según el caso de estudio se realizarán las siguientes operaciones:
 - a) Verificación de las condiciones de aislamiento de los elementos constructivos de actividades comerciales, industriales y de servicios, que se desarrollen en locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial. Se deberá realizar en la primera auditoría y cuando se hayan llevado a cabo modificaciones que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación, en dichos elementos.
 - b) En el caso de detectarse diferencias con lo establecido en el proyecto o lo supervisado en auditorias anteriores se deberá comprobar el cumplimiento de las condiciones acústicas requeridas en la presente Ordenanza.
 - c) Identificar y caracterizar los principales focos de ruido.
 - d) Comprobación del nivel sonoro en aquellos puntos donde se sitúen los receptores más cercanos. En el caso de instalaciones industriales se realizarán las medidas en el perímetro de su parcela.
 - e) Medición de los niveles de fondo con la industria o actividad parada, en las mismas condiciones (periodo, proximidad horaria, día laborable y otras) en que se realizaron las medidas con la actividad en funcionamiento.
 - f) Medición en el interior de las instalaciones si existe un límite de nivel de emisión sonora.
 - g) En su caso, el resultado y la efectividad de las medidas correctoras de la contaminación acústica adoptadas en la actividad o instalación.
 5. Si en la auditoría acústica la entidad colaboradora detectase el incumplimiento de las prescripciones obligatorias establecidos en la presente Ordenanza o en la autorización sustantiva, esta estará obligada a ponerlo de inmediato en conocimiento del Ayuntamiento, remitiéndole copia del correspondiente certificado desfavorable.

Artículo 19. Libro de control

1. Los titulares de actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones deberán disponer del libro de control al que se refiere el artículo 37.3 de la Ley 7/2002.
2. El libro de control estará constituido por los certificados de los resultados obtenidos

de las auditorias acústicas, que serán incorporados por el titular de la actividad.

3. El libro de control, así como los informes completos de los resultados, deberán estar a disposición de las administraciones competentes.

Sección segunda.- Espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas

Artículo 20. Ámbito de aplicación

Las actividades sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, además del cumplimiento de las condiciones reguladas en la sección anterior, se ajustarán a las establecidas en esta sección.

Artículo 21. Locales cerrados

1. El aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores de los locales, que entre sus instalaciones cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, se deducirá conforme a los siguientes niveles de emisión mínimos:
 - a) Salas de fiestas, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 104 dB(A).
 - b) Locales y establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipos de reproducción sonora: 90 dB(A).
 - c) Bingos, salones de juego y recreativos: 85 dB(A).
 - d) Bares, restaurantes y otros establecimientos hoteleros sin equipo de reproducción sonora: 80 dB(A).
2. El aislamiento acústico exigible al resto de locales se deducirá conforme al nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien según sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.
3. En el proyecto presentado para obtener la licencia de actividad y funcionamiento de las actividades incluidas en esta sección, se deberá incluir el diseño del aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores del local conforme a lo establecido en los artículos anteriores de la presente Ordenanza: artículos 21.1 y 21.2.
4. En aquellos locales en los que el nivel sonoro sea superior a 90 dB(A) deberá colocarse, en sus accesos, un aviso, en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, perfectamente visible y legible a una distancia de 5 metros, que diga: "El nivel de ruido existente en este local puede ser perjudicial para su salud".

Artículo 22. Locales al aire libre

1. En las licencias o autorizaciones municipales de instalación o funcionamiento de actividades recreativas, espectáculos o establecimientos, en terrazas o al aire libre, se incluirán los niveles máximos de potencia sonora que dichas actividades puedan producir.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y sin perjuicio de lo establecido en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, los niveles máximos de potencia sonora que los locales al aire libre puedan producir según sus correspondientes licencias o autorizaciones municipales no deben transmitir en viviendas o locales contiguos o próximos niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en la presente Ordenanza, en cuyo caso, la administración competente podrá acordar la suspensión temporal de la licencia o autorización.
3. La administración competente podrá acordar la suspensión temporal de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 23. Efectos acumulativos

A los efectos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 7/2002, y para evitar los efectos acumulativos, la administración municipal, en zonas de uso dominante residencial o de uso sanitario y docente, y en cuanto la implantación de actividades destinadas a discoteca, sala de fiesta, pubs, bares, restaurantes y similares que cuenten con ambientación musical, así como aquellas otras productoras de ruidos y vibraciones, fijará, mediante ordenanzas o planes acústicos municipales, las distancias mínimas que se deberán respetar.

CAPITULO III.- Trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos

Artículo 24. Disposiciones generales

- 1- Se adoptará las medidas oportunas para evitar que los trabajos en la vía pública y en la edificación, que produzcan ruidos, superen los valores límite de recepción fijados para la zona respectiva.
- 2- Las actividades a las que se refiere este capítulo en las que se justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar los valores límite de emisión sonora deberán ser autorizadas expresamente por el Ayuntamiento, pudiéndose establecer otros niveles máximos específicos siempre que se garantice la utilización de la mejor tecnología disponible. Será necesario aportar información relativa a los niveles de emisión sonora de vehículos y maquinaria, para los que se solicite la autorización.

Artículo 25. Trabajos con empleo de maquinaria

1. La utilización de maquinaria en la vía pública y en la edificación se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.

2. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar, por razones de necesidad técnica, la utilización de maquinaria con nivel de presión sonora superior, limitando el horario de trabajo de dicha maquinaria en función de su nivel acústico y de las características del entorno ambiental en que trabaje y adoptando cuantas medidas correctoras fueren oportunas.
3. En los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos de las administraciones públicas se especificarán los límites de emisión aplicables a la maquinaria.

Artículo 26. Limitaciones

1. Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no podrán realizarse de las 22.00 a las 08.00 horas si se producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en la tabla 1 del anexo I de la presente Ordenanza.
2. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro, y aquellas que por sus especiales circunstancias no puedan realizarse durante el día.
3. En todo caso, el trabajo nocturno requerirá autorización municipal. La autorización determinará los límites sonoros que deberán cumplirse en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

Artículo 27. Carga y descarga

Queda prohibida la realización de operaciones de carga y descarga que superen en horario nocturno, en las zonas residenciales o de uso sanitario y docente, los límites sonoros establecidos en la tabla 1 del anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 28. Servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras

1. El servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo los niveles sonoros de perturbación de la tranquilidad ciudadana.
2. En los pliegos de prescripciones del contrato de este servicio se especificarán los límites máximos de emisión sonora aplicables a los vehículos y a sus equipos.

CAPITULO IV.- Sistemas de alarma y comportamiento de los ciudadanos

Artículo 29. Sistemas de alarma

1. Los titulares y responsables de sistemas de alarma deberán mantenerlos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como cumplir las normas de funcionamiento de estos mecanismos que reglamentariamente se establezcan.
2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en caso de pruebas y ensayos que sean realizados por empresas homologadas.

3. Los sistemas de alarma deberán disponer de un temporizador u otro sistema análogo, que limite el tiempo de funcionamiento de la señal acústica a menos de 10 minutos.
4. Las fuerzas y cuerpos de seguridad podrán utilizar los medios necesarios para interrumpir las emisiones sonoras o vibraciones de los sistemas de alarma en el caso de que su funcionamiento sea anormal, sin perjuicio de solicitar las autorizaciones judiciales necesarias. Asimismo podrán retirar los vehículos en que se produzca el mal funcionamiento de la alarma, a depósitos destinados a tal efecto.

Artículo 30. Comportamiento de los ciudadanos

1. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente Ordenanza.
2. Queda prohibida la realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones durante el horario nocturno.
3. Los propietarios de animales domésticos, de compañía y de granja, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que los ruidos producidos ocasionen molestias a los vecinos.
4. Se prohíbe con carácter general el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros superiores a los establecidos en la presente Ordenanza para las distintas zonas.
5. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible.
6. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos oficiales, culturales o recreativos excepcionales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público.

CAPITULO V.- Regulación del ruido producido por vehículos a motor

Artículo 31. Concepto

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran vehículos a motor todos aquellos sujetos a las prescripciones del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 32. Nivel admisible

El nivel de ruido emitido por los vehículos a motor se considerará admisible, siempre que no rebase los límites establecidos para cada tipo de vehículo en el *Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor*, en las condiciones de evaluación que igualmente se establecen en dicho Decreto.

Artículo 33. Condiciones de circulación

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites establecidos.
2. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones (el llamado “escape libre”), con silenciadores no eficaces o con tubos resonadores.
3. Queda prohibida la circulación de vehículos que emitan ruidos superiores a los establecidos en el *Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor*, así como la incorrecta utilización o conducción de vehículos a motor que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, las aceleraciones injustificadas del motor, o el uso inmotivado o exagerado del claxon, bocina o cualquier otra señal acústica.
4. Si fuera necesaria e inevitable la circulación ocasional de vehículos que emitan ruidos superiores a los establecidos en la presente Ordenanza, la administración competente tramitará y autorizará en su caso el correspondiente permiso especial de circulación.

Artículo 34. Control de ruidos

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza, cuando comprueben que se incumplen las condiciones de circulación establecidas en el artículo 33 de la presente Ordenanza, o cuando determinen por el procedimiento que se especifica en el anexo I del Decreto 19/2004, que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límite establecidos en el artículo 4 de dicho Decreto, o cuando comprueben que el vehículo circula sin informe que contenga la comprobación sonora o con una comprobación caducada, pese a estar obligado a dicha comprobación.
2. Para realizar la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos, la autoridad actuante podrá ordenar el traslado del vehículo hasta un lugar próximo que cumpla con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones de acuerdo con el procedimiento reglamentado. Estas mediciones podrán realizarse por los agentes actuantes o concertarse con los servicios móviles de las estaciones ITV.
3. Si el vehículo rebasara los límites establecidos en más de 6 dB(A) será inmovilizado y trasladado a dependencias habilitadas al efecto. El titular del vehículo, previa entrega de la documentación del mismo, podrá retirarlo mediante

un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha.

4. La recuperación de la documentación requerirá una nueva medición para acreditar que las deficiencias han quedado subsanadas. Y, en todo caso, deberá admitirse la prueba contradictoria certificada por técnico competente y aparatos homologados.

TÍTULO IV.- Régimen jurídico

CAPÍTULO I.- Inspección y control

Artículo 35. Actuación inspectora

1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ordenanza corresponde al Ayuntamiento y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.
2. Tanto el Alcalde, o Concejalía delegada como el órgano correspondiente de la Conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ordenanza, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.
3. El personal de la administración que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agentes de la autoridad.
4. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores de la administración el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.
5. El Ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de ocupación, verificará si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas establecidas en esta Ordenanza.
6. Igualmente, el Ayuntamiento, previamente a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, verificará la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en cumplimiento de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II.- Infracciones y sanciones

Artículo 36. Infracciones

1. Se califican de leves las infracciones siguientes:
 - a. Superar los límites sonoros establecidos en la presente Ordenanza en menos de 6 dB(A).
 - b. Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K del anexo II inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

- c. La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ordenanza cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.
2. Se califican de graves las infracciones siguientes:
 - a. La reincidencia en infracciones leves.
 - b. El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.
 - c. Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
 - d. Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente Ordenanza.
 - e. Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K del anexo II inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
 - f. Obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas.
 3. Se califican de muy graves las infracciones siguientes:
 - a. La reincidencia en infracciones graves.
 - b. El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado o realizar la corrección de manera insuficiente.
 - c. Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A).
 - d. Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a más de dos curvas K del anexo II inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Artículo 37. Responsabilidad

- 1- Serán responsables:
 - a. De las infracciones a las normas de esta Ordenanza cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.
 - b. De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o el conductor en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.
 - c. De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.
- 2- La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se pudiera incurrir.
- 3- En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento

administrativo sancionador.

Artículo 38. Sanciones

1. La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador corresponde al Alcalde o Concejalía Delegada y subsidiariamente al Conseller competente por razón de la materia.

Si en el ejercicio de las facultades de inspección, la administración de la Generalitat detectase un incumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza, lo pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo para que adopte las medidas oportunas. Transcurrido el plazo de un mes sin que éstas fueran adoptadas, la administración de la Generalitat podrá requerir de nuevo o proceder a la incoación del procedimiento sancionador, dando cuenta en este caso a la autoridad municipal de cuantas resoluciones adopte.

2. Corresponde al Ayuntamiento y a la Generalitat imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
3. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá:
 - a) Al Alcalde cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.
 - b) Al Conseller competente por razón de la materia cuando la cuantía exceda de 6.000 euros.
4. El Alcalde propondrá a los órganos competentes de la Generalitat la imposición de sanciones cuando estimen que corresponde una multa en cuantía superior al límite de su competencia.
5. La retirada temporal de la licencia, cuando corresponda, podrá ser acordada por el Alcalde. La retirada definitiva podrá ser acordada por el Conseller competente por razón de la materia.

Artículo 39. Cuantía de las sanciones

Las infracciones previstas en esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1. En el caso de las infracciones muy graves: multa desde 6.001 a 60.000 euros y retirada definitiva de las licencias o autorizaciones correspondientes.
2. En el caso de las infracciones graves: multa desde 601 a 6.000 euros y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.
3. En el caso de las infracciones leves: multa desde 60 a 600 euros.

Artículo 40. Circunstancias modificativas

Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Gravedad del daño producido.
- c) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
- d) Reincidencia, reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.
- e) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción.

Artículo 41. Obligación de reponer

1. Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.
2. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños y perjuicios causados.

Artículo 42. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria

1. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si el infractor no adoptase voluntariamente las medidas correctoras en el plazo que se señale en el requerimiento correspondiente, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas sucesivas. La cuantía de cada una de ellas no superará el 20% del importe de la sanción prevista.
2. Igualmente podrá ordenarse la ejecución subsidiaria en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 43. Medidas cautelares

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la administración actuante podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

DISPOSICIONES FINALES.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia una vez cumplidos todos los trámites reglamentarios, de acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 711985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Queda facultada la Concejalía de Urbanismo para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pudiera existir en la misma.

Polop de la Marina a 16 de Marzo de 2.006

ANEXO I.- NIVELES SONOROS**Tabla 1. Niveles de recepción externos**

<i>Uso dominante</i>	<i>Nivel sonoro dB(A)</i>	
	<i>Día</i>	<i>Noche</i>
Sanitario y		
Docente	45	35
Residencial	55	45
Terciario	65	55
Industrial	70	60

Tabla 2. Niveles de recepción internos

<i>Uso</i>	<i>Locales</i>	<i>Nivel sonoro dB(A)</i>	
		<i>Día</i>	<i>Noche</i>
Sanitario	Zonas comunes	50	40
	Estancias	45	30
	Dormitorios	30	25
Residencial	Piezas habitables (excepto cocinas)	40	30
	Pasillos, aseos, cocina	45	35
	Zonas comunes edificio	50	40
Docente	Aulas	40	30
	Salas de lectura	35	30
Cultural	Salas de concierto	30	30
	Bibliotecas	35	35
	Museos	40	40
	Exposiciones	40	40
Recreativo	Cines	30	30
	Teatros	30	30
	Bingos y salas de juego	40	40
	Hostelería	45	45
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45
	Administrativo y oficinas	40	40
	Oficinas	45	45

ANEXO II.- NIVELES DE VIBRACIONES

Tabla 1

<i>Situación</i>	<i>Valores de K</i>			
	<i>Vibraciones continuas</i>		<i>Vibraciones transitorias</i>	
	<i>Día</i>	<i>Noche</i>	<i>Día</i>	<i>Noche</i>
Sanitario-	2	1,4	16	1,4
Docente	2	1,4	16	1,4
Residencial	2	1,4	16	1,4
Oficinas	4	4	128	12
Almacenes y				
Comercios	8	8	128	128
Industrias	8	8	128	128

Las zonas de trabajo que exijan un alto índice de precisión tendrán un valor K igual a 1, día y noche.

Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos sea inferior a tres sucesos por día.

Para evaluar la molestia producida por las vibraciones, se utilizará al índice K mediante las siguientes expresiones:

$K = a / 0,0035$	para $f \leq 2$
$K = a / [0,0035 + 0,000257 \cdot (f - 2)]$	para $2 \leq f \leq 8$
$K = a / (0,00063 \cdot f)$	para $8 \leq f \leq 80$

donde «a» es la aceleración eficaz de la vibración expresada en ($m \cdot s^{-2}$) y «f» es la frecuencia de la vibración expresada en (Hz), o bien mediante la gráfica que se adjunta a continuación.

INDEX K

